

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Vigilancia.

Con el fin de que el servicio de distribución de cédulas de vecindad se llene en el presente año por las autoridades locales de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes sobre la materia, he dispuesto se inserten á continuación las de 1.º de Abril de 1854 y modelo de que trata la prevención 13 de la misma, como así bien la de 14 de Setiembre de 1859, encargando á dichas autoridades locales el exacto cumplimiento de cuanto en ellas se previene. Soria 15 de Enero de 1862. José Primo de Rivera.

Real orden de 1.º de Abril de 1854 que se cita.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresión de pasaportes ó institución de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas;

de pago para las cabezas de familia, gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto, gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia, y por último de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión; si esta no excede de 1.500 rs.; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, dos Comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza

de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la auencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad. Cuando las Autoridades inferiores creyesen necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residiesen fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constitui-

das. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén vecindados, donde se les canjeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10.º Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la Côte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12.º Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las veinticuatro horas de las mudanzas de domicilio que veriquen cualquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encargando el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el pá-

rafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

bre del interesado. 5.º Que advierta asimismo á los espresados funcionarios, una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia, la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, espresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspeccion á que pertenece, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo. 6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13 de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario sin alterar por ningun concepto esta numeracion. 7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las espida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario. 8.º Que recuerde V. S. por medio del «Boletín oficial» cuanto está prevenido respecto á la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recogerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes. 9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los Tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros. Y 10. Que cuide V. S., bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

consecuencia de la Real orden de 9 de Febrero debian activar los Ayuntamientos en favor de sus Pósitos. Muchos pueblos dieron oportuno cumplimiento á la referida circular, pero hay otros que á pesar de reiterados recuerdos, han desatendido tan importante servicio.

En consecuencia, todos los Alcaldes que á la fecha de esta circular no han remitido á este Gobierno las referidas certificaciones, lo verificarán en el nuevo término de diez dias, quedando conminados con la multa de cien reales, que les exigiré irremisiblemente, sin perjuicio de las demás disposiciones á que den lugar por su reincidente demora. Soria 16 de Enero de 1862. José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

Repartimento de grano.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde radican Pósitos, y que no han remitido todavia á este Gobierno las certificaciones prevenidas en mi circular sobre repartimento de grano, fecha 7 de Noviembre último, inserta en el Boletín número 134, lo harán irremisiblemente dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de esta; bien entendido, que trascurrido dicho término, impondré y exigiré á los morosos la multa de 100 rs. vellon. Soria 16 de Enero de 1862. José Primo de Rivera.

Circular.

CAPTURAS.

El Juez de primera instancia de Riaza, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

Por el Alcalde de Estebanbela se me acaba de dar parte de que habiendo sido robado Canuto Fernandez, criado de D. Manuel Vela, vecino de Quintanar de la Orden, el dia dos del corriente, como á media legua de distancia de Huerta de Ocaña, por un hombre desconocido, cuyas señas y las de un macho que lleva se detallan al margen, habiendo dejado en la posada de Ventura Ramirez, vecino de Francos, de este partido judicial, otro macho y cuatro cajones de sedas y otros géneros de quin-calla, que con el que se llevó son el objeto del robo, encargando al posadero su custodia hasta su vuelta de Madrid, he de merecer de V. S. se digne acordar las medidas mas apremiantes para que por sus dependien-

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

PRIMER CUATRIMESTRE.

Distrito municipal de

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

Comisaria ó Calabaria de

Año de

Provincia de

Observaciones	Año	Mes	Dia	Cabeza de familia	Num. y cuart. to de la casa.	Calle ó sitio en que habita.	Ocupacion ó modo de vida.	Estado	Nombre	Apellidos paternos y maternos.	Clase de la cédula 1.ª 2.ª 3.ª ó 4.ª	Número
---------------	-----	-----	-----	-------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------	--------	--------	--------------------------------	--------------------------------------	--------

Real orden de 14 de Setiembre de 1859.

Habiendo dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia. 2.º Que para hacer este pedido tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado y los demás datos estadísticos que estime conveniente consultar. 3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes ó Comisarios de vigilancia, formen, antes de proceder á la distribución, cuadernos

cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de la palabra «Talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el núm. 100, la primera del segundo deberá llevar el 101. 4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, debe cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno, y en donde dice: Cédula á favor de..., escribirán el nom-

CIRCULAR.

POSITOS.

Reintegros ordinarios y extraordinarios. En circular de 23 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín número 90, previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen en todo el mes de Setiembre las certificaciones de los reintegros ordinarios y extraordinarios, que á

tes de seguridad pública y demás autoridades locales de esa provincia, se procure la captura de dicho desconocido y ocupacion del macho y demás efectos que se le encuentren, con encargo de que habidos se remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias, para acordar en su vista lo procedente en justicia, que tengo el honor de recomendar á V. S. y de que se servirá darme aviso de su resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Riaza y Enero 11 de 1852.— Quintin Azaña.—Sr. Gobernador civil de Soria.

Señas del desconocido.

Un hombre fuerte, de buena estatura, colorado, poblado de barba; vestido de pantalon de pana morada rayada, chaqueton con pana al cuello y refuerzos de los lados, con botones negros grandes con estrella blanca en medio, pañuelo de seda encarnada á la cabeza; tiene una cicatriz debajo del ojo en el carrillo izquierdo.

Señas del macho.

Más alzada que la marca, pelo negro, entre claro, bastante largo, un poco chato de cabeza y extremo de los hijares, herrado de los cuatro remos, con señas en el cuello de haber arado.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren conseguir la captura del sugeto á que se alude y ocupacion del macho y demás efectos que se le encuentren; y caso de ser habidos los remitan con las seguridades necesarias á disposicion de este Gobierno. Soria 18 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO

Negociado.—Montes.

El dia 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Cueva de Agreda, con asistencia del Ayuntamiento si así lo acordase, la del Regidor síndico y un empleado de montes que designará el Ingeniero del ramo, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 800 cargas de leña que por desbroce, entresaca y po-

da, en una estension de 18 hectáreas, han de cortarse en el monte del mismo pueblo y reducirse despues á carbon y cisco, calculando producirán 750 arrobas del primero y 600 fanegas del segundo.

El precio á que han sido tasadas dichas leñas es el de 75 céntimos carga, importando en junto 600 reales vellon, bajo cuya cantidad se sacan á la licitacion, y no se admitirá postura que no la cubra.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 16 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

El dia 16 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de Oteruelos, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del pedáneo del agregado de Vilviestre de los Nubos, del Sr. Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por el mismo y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 300 cargas de leña de 10 arrobas cada una del monte de dicho agregado, obteniéndose estas leñas por medio de la corta de 200 árboles de la clase de robles, de 10 pulgadas de diámetro en toda la estension de este monte.

Las 300 cargas á razon de real y medio una, están tasadas en 450 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 15 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

El dia 16 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Peñalcázar, presidida por el Al-

calde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si quisiera concurrir, de un comisionado del de la Quiñonería, del Sr. Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por el mismo y actuando escribano público, la venta en rematesolemne de tres mil doscientas cargas de leña de diez arrobas cada una de los montes de estas dos villas, titulados Palancar, Alizar y Costanazo, obteniéndose estas leñas por medio de corta de todas las estepas, sabino, espinos, aliagas y demás matas pardas que haya en toda la estension de estos tres montes.

Las 3200 cargas á razon de 75 cént. una, están tasadas en 2.400 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Peñalcázar para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 15 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

Concluye el Reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado, inserto en el número anterior.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobier-

no una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, orasea del Estado, cuando la montá no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el infor-

me de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de

adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero rindiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á

los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agri-

cultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, han dejado de remitir en la época que está determinada, las certificaciones por duplicado del producto de los bienes de sus propios é impuesto del 20 por 100 que han de acompañarse á las cuentas trimestrales que se rinden al centro directivo. Esta Administracion señala por último término al 25 del actual para la presentacion de dichos documentos, pasado el cual se espedirán apremios contra los que no lo hubiesen verificado, igualmente que por los descubiertos en metálico que resulten por la mencionada renta.

- | | |
|---------------------|----------------------------|
| Abejár. | Navaleno. |
| Agreda. | Noviales. |
| Alconaba. | Pinilla del Campo. |
| Alcozár. | Piquera. |
| Aldeaenseñor. | Portillo. |
| Aldealices. | Puebla de Eca. |
| Almajano. | Quintanas de Gormáz. |
| Arévalo. | Quintanas Rubias de Abajo. |
| Bordecórax. | Rábanos. |
| Bretún. | Revilla. |
| Cabrejas del Campo. | Riva de Escalote. |
| po. | Salduero. |
| Cabrejas del Pinar. | San Andrés de Almarza. |
| Caltojar. | San Felices. |
| Casarejos. | Santa Cruz. |
| Castil de Tierra. | Santa María de Huerta. |
| Castilruiz. | Soliedra. |
| Cidones. | Soto de San Esteban. |
| Cubo de la Solana. | Tajueco. |
| na. | Taroda. |
| Cuesta (la.) | Tejado. |
| Dombellas. | Villaseca de Arciel. |
| Esteras de Soria. | Valdenebro. |
| Ledesma. | ro. |
| Lería. | Valtajeros. |
| Losilla. | Yanguas. |
| Magaña. | |
| Modamio. | |
| Molinos de Due-ro. | |
| Monteagudo. | |
| Montuenga. | |

Soria 15 de Enero de 1862. — José Manuel de Dueñas.